

Señor
Juez 36 Civil del Circuito
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso N° 11001310303620200003100 Ejecutivo hipotecario.
Demandantes: José Héctor Torres Cruz y Blanca Cecilia Abril Garzón.
Demandada: Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Diana Paola Yaruro Albino, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.417.680 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 274.234 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los demandantes, en forma atenta y dentro del término legal para hacerlo **interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en efecto suspensivo** contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, notificado por estado el 26 de enero de 2021 mediante el cual revoca el mandamiento de pago proferido el 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico mediante las cuales sustento los recursos en debida forma y de manera oportuna:

1. Cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los títulos

ejecutivos aportados: Los títulos valores pagaré Nos. 001, 002, 003 y 006 objeto del cobro de la obligación cumplen con todos y cada uno de los requisitos formales establecidos (Artículo 422 CGP). Del mismo modo, en que se arguyó en el escrito del traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada frente al auto que libra mandamiento de pago, reitero la ejecutabilidad de los títulos valores objeto de la obligación al considerar que no solo cumplen con los requisitos de carácter general consagrados en el artículo 621 C.Co. como lo son mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, sino que a su vez llenan los requisitos de carácter particular los cuales son: promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero "que pagaré mediante forma incondicional", nombre de las personas a quien deba hacerse el pago "JOSÉ HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZÓN", indicación de pagadero a la orden de los demandantes, y fecha de vencimiento de la obligación.

Para mayor claridad me permito relacionar cada uno de los títulos ejecutivos- pagarés objeto de la obligación junto con el cumplimiento de los requisitos de carácter general y específicos establecidos legalmente:

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpyaruroa@gmail.com

yaruro.consultoresyassociados@gmail.com

Legislación	Requisitos legales	Cumplimiento del requisito legal establecido en los títulos ejecutivos (pagarés)	Cumplimiento del requisito legal establecido en los títulos ejecutivos (pagarés)	Cumplimiento del requisito legal establecido en los títulos ejecutivos (pagarés)	Cumplimiento del requisito legal establecido en los títulos ejecutivos (pagarés)
Artículo 621 C.Co. requisitos de carácter general para los títulos valores	1)Mención del derecho que en el título se incorpora	Pagaré No. 001 CA20956456 "POR VALOR DE: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00)"	Pagaré No. 002 CA20956448 "POR VALOR DE: SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000.00)"	Pagaré No. 003 CA20956449 "POR VALOR DE: SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000.00)"	Pagaré No. 006 CA20208083 "POR VALOR DE: TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00)"
	2)La firma de quien lo crea	Pagaré No. 001 CA20956456 FIRMA DE LA DEUDORA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ	Pagaré No. 002 CA20956448 FIRMA DE LA DEUDORA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ	Pagaré No. 003 CA20956449 FIRMA DE LA DEUDORA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ	Pagaré No. 006 CA20208083 FIRMA DE LA DEUDORA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ
Requisitos que pueden ser suplidos	Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será del domicilio del creador del título	Pagaré No. 001 CA20956456 "LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTÁ D.C."	Pagaré No. 002 CA20956448 "LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTÁ D.C."	Pagaré No. 003 CA20956449 "LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTÁ D.C."	Pagaré No. 006 CA20208083 "LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTÁ D.C."
	Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega	Pagaré No. 001 CA20956456 "LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., FEBRERO 11 DE 2014"	Pagaré No. 002 CA20956448 "LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., ABRIL 28 DE 2014"	Pagaré No. 003 CA20956449 "LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., ABRIL 28 DE 2014"	Pagaré No. 006 CA20208083 "LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., DICIEMBRE 13 DE 2016"
Artículo 709 C.Co. requisitos de carácter	1)La promesa incondicional de pagar una suma determinada	Pagaré No. 001 CA20956456 "GLORIA	Pagaré No. 002 CA20956448	Pagaré No. 003 CA20956449	Pagaré No. 006 CA20208083

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpvaruroa@gmail.com

varuro.consultoresyassociados@gmail.com

particular del pagaré	de dinero	MARTHA CABEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.60.309.052 de Cúcuta, declaro que pagare de forma incondicional"	"GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.60.309.052 de Cúcuta, declaro que pagare de forma incondicional"	"GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.60.309.052 de Cúcuta, declaro que pagare de forma incondicional"	"GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.60.309.052 de Cúcuta, declaro que pagare de forma incondicional"
	2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago	Pagaré No. 001 CA20956456 "JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 002 CA20956448 "JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 003 CA20956449 "JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 006 CA20208083 "JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"
	3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador	Pagaré No. 001 CA20956456 "a la orden de JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 002 CA20956448 "a la orden de JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 003 CA20956449 "a la orden de JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"	Pagaré No. 006 CA20208083 "a la orden de JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y BLANCA CECILIA ABRIL GARZON"
	4) La forma de vencimiento	Pagaré No. 001 CA20956456 "FECHA DE VENCIMIENTO: MAYO 18 DE 2019" "En el evento en	Pagaré No. 002 CA20956448 "FECHA DE VENCIMIENTO: MAYO 18 DE 2019" "En el	Pagaré No. 003 CA20956449 "FECHA DE VENCIMIENTO: MAYO 18	Pagaré No. 006 CA20208083 "FECHA DE VENCIMIENTO: MAYO

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpyaruroa@gmail.com

yaruro.consultoresyassociados@gmail.com

		<p>que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia la deudora"</p>	<p>evento en que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia la deudora"</p>	<p>DE 2019" "En el evento en que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia la deudora"</p>	<p>18 DE 2019" "En el evento en que se deje de cancelar oportunamente una (1) o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia la deudora"</p>
--	--	--	--	--	---

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpvaruroa@gmail.com

varuro.consultoresyassociados@gmail.com

2. Claridad De La Obligación. Respecto a los títulos ejecutivos el artículo 422 del C.G. del P. estipula que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”

Igualmente, el artículo 430 del C.G del P. establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Los anteriores requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que los títulos ejecutivos aportados junto con la demanda contienen una **i) obligación clara**, fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido, siendo está una suma de dinero, de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) concedidos en un préstamo, a saber, desde el punto de vista material la obligación es clara porque de los documentos que integran los títulos ejecutivos- pagarés se deduce sin duda que se adquirió una obligación, se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, con un pago de interés de plazo mensual del 1.8%, y en caso de mora sería la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, ii) obligación expresa, de forma manifiesta en la redacción del título se estipula el crédito a favor de los ejecutantes y la deuda de la ejecutada determinada en los títulos valores “pagare No. 001 por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pagare No. 002 por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), pagaré No.003 por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), y pagaré No. 006 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000)” indicando los montos y el pago mensual del interés de plazo de. 1.8% hasta el pago total de la deuda, y actualmente **iii) obligación exigible**, la obligación es pura y simple y no está sujeta a plazo o condición, siendo inequívoca.

3. Fecha de Vencimiento de los pagarés: La fecha de vencimiento es considerada el final del plazo del crédito y por ende el momento en el cual se hace exigible y debe pagarse la obligación contenida en los pagarés. En este caso la deudora ahora demandada al momento de la firma de los pagarés se obligó en dos vías con una garantía personal y con una garantía real, reconociendo una obligación y asumiendo el pago de intereses mensuales de plazo desde el 11 de febrero de 2014 para el pagaré No. 001, 28 de abril de 2014 para los pagarés No. 002 y 003, y desde el 13 de diciembre de 2016 para el pagaré No. 006, e incurriendo en mora desde mayo de 2019, otorgando potestad legítima a los tenedores de los títulos valores a declarar vencido el plazo y exigir su cobro ejecutivamente tal como se estableció en el cuerpo de los pagarés en donde me remito textualmente a lo estipulado:

“En el evento en que se deje de cancelar oportunamente una o más cuotas de intereses, el tenedor podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo de la

obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, tanto del capital, como de los intereses, como también de las obligaciones a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncia la deudora"

Igualmente, la señora GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ declaró textualmente que autorizaba expresamente a LOS ACREEDORES, para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato, por mora en el pago del capital, de una o más mensualidades de intereses o de cualquier obligación inherente.

Por lo anterior, me permito aclarar que el pago mensual de los intereses de plazo según el cuerpo de los pagarés títulos ejecutivos se debía realizar a una tasa mensual del 1.8%, es decir, que sobre un capital de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), se pagaba mensualmente tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$3.240.000), valor que fue pagado por la demandada hasta que incurrió en mora en mayo de 2019, respecto a las fechas de recaudo y al considerarse diferentes pagarés y obligaciones para facilidad de la deudora ahora demandada de mutuo acuerdo se tomó la decisión de unificar una fecha de pago de los intereses de plazo los 18 primeros días de cada mes.

4. Clausula Aceleratoria: Me permito aclarar que la cláusula aceleratoria se concedió en el cuerpo de los pagarés:

"Declaro que autorizo expresamente a LOS ACREEDORES, para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato, con precedencia del término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: **a).** Por mora en el pago del capital, de una o más mensualidades de intereses o de cualquier obligación inherente"

Así como, en la carta de instrucciones:

"Autorizo a los acreedores para que declaren vencido el plazo y para que exijan la cancelación del saldo pendiente por capital, más los intereses, costas y gastos a que haya lugar en cualquiera de los siguientes casos: **A-)** Por mora o incumplimiento en el pago de los intereses acordados"

Considerándose, como una facultad unilateral concedida por parte de la deudora ahora demandada a los acreedores para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento (Artículo 1535 C.C.), y esta facultad acelera el plazo de la obligación, y los intereses moratorios se causaron desde ese mismo momento, situación que el despacho puso de manifiesto textualmente:

"fácil resulta entender el momento en que el deudor entró en mora, porque el mismo cartular, y así se espera de todos los instrumentos negociables, fija el plazo en debida forma, en punto de cuantía y número de cuotas"

En síntesis, y teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se concluye que:

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpyaruroa@gmail.com

yaruro.consultoresyassociados@gmail.com

- 1) Los pagarés títulos valores ejecutivos presentados para el cobro desde un punto de vista legal se ubican como uno de aquellos documentos que tienen fuerza ejecutiva y por consiguiente tienen vocación de servir de título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G. del P.
- 2) Los títulos valores base de la ejecución vienen acompañados de una primera copia de una escritura que presta mérito ejecutivo donde se deduce sin lugar a dudas la existencia de una obligación.
- 3) El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte de la deudora, quien se comprometió a pagar una suma de dinero, sin embargo, ante la renuencia de la obligada, los acreedores decidieron iniciar el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado, es decir, que el proceso ejecutivo iniciado está dirigido al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que consta en los pagarés títulos ejecutivos aportados que dan plena fe de su existencia, puesto que el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.
- 4) Los títulos ejecutivos- pagarés constituyen un presupuesto forzoso para incoar la ejecución, que de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P corresponde a una obligación con las características descritas tales como: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (ii) Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás que señale la ley.
- 5) Para el inicio del proceso ejecutivo se cumplieron todos los requisitos necesarios que dan plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor de los demandantes.
- 6) Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En este caso en específico es clara la obligación porque no da lugar a equívocos, es decir, que están identificados la deudora, los acreedores, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa toda vez que en la redacción misma de los documentos aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible al tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada que no está sujeta a un plazo o a una condición (Sentencia T-704 de 2013 y sentencia T-996 de 2012).
- 7) Al analizarse todos los documentos en conjunto como base de la ejecución, suplen a cabalidad las exigencias legales tales como: los títulos ejecutivos pagarés contienen una obligación clara, expresa y exigible, la deudora de dicha obligación es la demandada y quien se obligó con una garantía personal y real, y el fundamento de dicha obligación ejecutable son unos pagarés títulos valores junto con un contrato de mutuo.

En conclusión, la decisión objeto de recurso carece de sustento legal y jurídico, puesto que la norma es clara respecto a cuáles son los requisitos formales que se cumplieron a cabalidad con los títulos valores objeto de la obligación, y no puede existir una prevalencia del derecho formal por encima del sustancial obstaculizando el acceso a la administración de justicia y poniendo de relieve “requisitos y/o formalidades” que no están de manera explícita o taxativa en la legislación, tales como “la determinación del número de cuotas a pagar y el valor de cada cuota”, considerándose como elementos que no afectan las formalidades esenciales o sustanciales para que el acto produzca todos los efectos legales ni su validez en sí mismo.

Igualmente, el desconocimiento de la ejecutoriedad procesal de los títulos ejecutivos aportados implicaría incurrir en una vía de hecho por defecto material sustantivo y procedimental absoluto, además de un defecto por exceso ritual manifiesto, vulnerando los derechos fundamentales de la parte demandante tales como el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la constitución política.

Por las anteriores razones expuestas reitero la solicitud de reposición del auto de fecha 25 de enero de 2021, y se mantenga en firme el auto que libro mandamiento de fecha 31 de enero de 2020, y que caso de que no se reponga y al ser procedente se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico para lo cual se cancelarán las expensas correspondientes.

Derecho: Artículo 318 , numeral 4 del Artículo 321 y 438 del C.G. del P.

Atentamente,



Diana Paola Yaruro Albino

C.C. N° 1.018.417.680 de Bogotá

T.P. N° 274.234 del C.S. de la J.

Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 Teléfono 3213865934 Bogotá, D.C.

dpyaruroa@gmail.com

yaruro.consultoresyasociados@gmail.com

Certificado: Proceso N° 11001310303620200003100 Ejecutivo hipotecario- Recurso de reposición y apelación frente al auto de fecha 25 de enero de 2021


Diana Paola Yaruro <dpyaruroa@gmail.com>

Jue 28/01/2021 1:30 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO JUZ. 36 CTO. HIPOTECARIO JOSE HECTOR TORRES CRUZ Y OTRA. CONTRA GLORIA MARTHA CABEZA RODRIGUEZ..pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Diana Paola Yaruro**.

Buenas tardes,

Adjunto memorial con recurso de reposición y apelación frente al auto de fecha 25 de enero de 2021.

Cordialmente,

--

Diana Paola Yaruro
Abogada y Politóloga

3213865934